

TEXTO CON CONTROL DE CAMBIO

Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS/

TÍTULO I. Obligaciones generales para los organismos administradores y administradores delegados/

H. Anexos



Anexo N°1: Contenido de los Poderes y Mandatos para tramitar y/o cobrar las prestaciones económicas



Anexo N°2: Denuncia Individual de Accidentes del Trabajo y Denuncia Individual de Enfermedad Profesional

(.....)



Anexo N°3: Liquidación de Pago ~~–Pensión de...de Pensión~~ [Se reemplaza]

TÍTULO III. Prestaciones económicas por incapacidad permanente. Indemnizaciones y pensiones/

(.....)

H. Exportación de pensiones de invalidez y sobrevivencia de la Ley N° 16.744

Capítulo I. Introducción

Los organismos administradores en el marco de sus obligaciones como entidades gestoras responsables del otorgamiento de beneficios de seguridad social en Chile, deberán exportar las pensiones del Seguro de la Ley N°16.744, que les sean solicitadas, a otros países en donde resida la persona pensionada inválida o beneficiaria de una pensión de sobrevivencia.

Las instrucciones que se imparten a continuación, serán aplicables a una:

- a) Solicitud de exportación de una pensión de invalidez o de sobrevivencia del Seguro de la Ley N°16.744, que se encuentra en régimen de pago en Chile, la que será enviada desde Chile al país donde reside la persona pensionada o beneficiaria, y
- b) Solicitud de pensión de sobrevivencia cursada desde el extranjero por el fallecimiento de una persona pensionada inválida de la Ley N°16.744 a la fecha de su muerte.

Cabe señalar que, las pensiones que se exporten no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia, por el hecho de que el beneficiario

resida en otro país, y se le harán efectivas en este último. Lo anterior, considerando lo dispuesto en los Convenios Internacionales de Seguridad Social suscritos por Chile con otros Estados Contratantes.

Se hace presente que, la determinación del derecho a las pensiones del Seguro de la Ley N°16.744 corresponde que se realice conforme a la legislación interna chilena, considerando lo señalado en la Letra D. Pensiones de invalidez y Letra E. Pensiones de Sobrevivencia, ambas del Título III del presente Libro VI, y las instrucciones sobre la exportación de las pensiones que se imparten a continuación, se aplicarán en forma complementaria a dicha normativa.

Capítulo II. Exportación de una pensión de invalidez o de sobrevivencia de la Ley N°16.744

Las siguientes instrucciones aplicarán a las pensiones de invalidez parcial o total y de sobrevivencia de la Ley N°16.744, las que se encuentren en régimen de pago en Chile y que los interesados voluntariamente soliciten que éstas sean exportadas desde Chile al país donde residen.

1. Solicitud de la exportación de la pensión

Las mutualidades de empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral (ISL) deberán poner a disposición de las personas pensionadas inválidas, y las personas beneficiarias de una pensión de sobrevivencia de la Ley N°16.744, que soliciten la exportación de la pensión, el formulario Anexo N°18: “Solicitud de exportación de una pensión de invalidez o de sobrevivencia del seguro sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N°16.744”, de la Letra I. Anexos del presente Título III, e informarles la dirección de correo electrónico al que deberán remitir el citado formulario y los documentos que lo acompañen.

La documentación o certificaciones que deben acompañarse a la referida solicitud, deberán ser legalizadas por los interesados ante el respectivo consulado de Chile en el país de residencia.

Se considerará como fecha de la solicitud de la exportación de la pensión ante el organismo administrador, el día hábil siguiente a la fecha de recepción del correo electrónico con el formulario y los demás documentos requeridos. Por otra parte, el organismo administrador en igual fecha deberá dar acuse de recibo del correo electrónico al interesado.

2. Reapertura del expediente

El organismo administrador deberá reabrir el expediente que sirvió de base para el otorgamiento de las respectivas pensiones, adjuntando la solicitud de exportación de la pensión de invalidez o de sobrevivencia, según corresponda, y los antecedentes que la acompañen.

Asimismo, en el Sistema Administrador de Datos, establecido en la Letra C, Título I del presente Libro VI, deberán actualizar los datos de los pensionados inválidos o de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, que correspondan, e incorporar la fecha de recepción de la solicitud de exportación.

3. Pago del beneficio solicitado

El pago de las pensiones exportadas se realizará sin reducción, modificación, suspensión o retención por gastos administrativos en que se pudiere incurrir en el pago de los mismos, los cuales deberán ser financiados por los organismos administradores. Se deberá mantener la continuidad y oportunidad del pago, de modo que la exportación no represente un retraso ni perjudique a quien lo solicita, por lo que se deberá tener presente lo siguiente:

a) Periodicidad de pago

Los organismos administradores deberán fijar una fecha para la transferencia o depósito a efectuar a cada persona pensionada inválida y a los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia, teniendo presente la necesidad de mantener la periodicidad en el pago de las pensiones, que deberá ser igual o inferior a 30 días.

b) Transferencia o depósito del monto de la pensión

Los beneficiarios podrán optar por una transferencia o por un depósito en cuenta corriente o de ahorro, dentro de Chile o en el país donde residen.

Los organismos administradores deberán efectuar la citada transferencia o depósito, en la cuenta bancaria indicada en el formulario de solicitud de la exportación de la pensión.

Será requisito que el titular de la cuenta bancaria sea la persona receptora del pago de la pensión. Asimismo, se necesitarán como datos mínimos para la exportación los que se indican a continuación: nombre del beneficiario receptor; nombre de la entidad bancaria; número cuenta corriente/IBAN; código BIC/ SWIFT /BSB; dirección de la entidad bancaria, ciudad y país.

c) Comprobante o liquidación del pago de la pensión

De acuerdo a lo señalado en la Letra F, Título I del presente Libro VI, los organismos administradores deberán remitir mensualmente el comprobante o liquidación del pago de la pensión, mediante correo electrónico o por correo postal al domicilio de la persona pensionada inválida y a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, según corresponda, informado en el formulario de la solicitud.

Los organismos administradores deberán informar a las personas beneficiarias de una pensión de la Ley N°16.744 que, ellos serán las responsables de comunicar eventuales modificaciones de los correos electrónicos o de domicilio, o cualquier otro cambio, a través de la sucursal virtual de sus plataformas digitales u otros medios dispuestos para tal efecto.

Alternativamente, el citado comprobante se podrá poner a su disposición en el sitio web institucional, para lo cual deberán contar con las medidas de seguridad y confiabilidad que correspondan, debiendo informar de aquello a los pensionados o beneficiarios de la pensión.

El comprobante o liquidación del pago de la pensión deberá contener como mínimo: los datos del pensionado o beneficiario; el monto líquido de la pensión en pesos chilenos; nombre de la moneda extranjera a convertir, y el monto final de la pensión en la otra moneda a percibir por el beneficiario.

Cabe señalar que, los organismos administradores deberán continuar efectuando el descuento a la pensión por concepto de cotización de salud e impuestos, de acuerdo con la legislación chilena. La cotización de salud corresponderá al 7% del total de la pensión. Esta cotización deberá ser enterada en el Fondo Nacional de Salud, salvo que el interesado manifieste haberse afiliado a una ISAPRE.

4. Compra de divisas para el pago de las pensiones exportadas

El organismo administrador, dependiendo de la modalidad de pago solicitada por el pensionado, podrá convertir el monto de la pensión de pesos chilenos a su equivalente en la moneda del otro país, u otra, utilizando el tipo de cambio oficial del día en que se efectúa la compra de divisas.

Para maximizar el monto de la pensión, considerando que se trata de la exportación de un beneficio de la seguridad social, los organismos administradores propenderán a que la compra de divisa se realice al mejor tipo de cambio.

5. Mecanismos de control y de seguimiento de las pensiones exportadas

Los organismos administradores deberán contar con mecanismos de:

a) Confirmación del cobro por parte de la persona pensionada inválida o beneficiaria de una pensión de sobrevivencia que reside en otro país;

b) Control para la mantención de los beneficios del Seguro de la Ley N°16.744, esto es:

i) Los organismos administradores deberán informar a las personas pensionadas inválidas o beneficiarias de una pensión de sobrevivencia del Seguro de la Ley N°16.744, que están obligadas a informarles a la brevedad, cualquier cambio en su situación personal, tales como, cambio en el estado civil, término o

inicios de estudios o cualquiera que tenga incidencia en su derecho a las prestaciones establecidas en la legislación chilena;

ii) No obstante lo anterior, los organismos administradores deberán solicitar los siguientes certificados y en la forma que se indica:

- La persona pensionada inválida o beneficiaria de una pensión de sobrevivencia, con residencia en el extranjero, deberá presentar anualmente una certificación de supervivencia o Fe de vida, para permitir verificar la sobrevivencia en otro país de la persona que recibe el pago de una pensión de la Ley N°16.744, ante el organismo administrador respectivo, siendo responsabilidad de éste requerirla oportunamente, y
- Las personas beneficiarias de una pensión de orfandad con residencia en el extranjero deberán presentar, a lo menos, una vez al año, un certificado de acreditación de estudios, según corresponda, ante el organismo administrador, siendo responsabilidad de éste requerirla oportunamente.

Las citadas certificaciones de supervivencia, así como los otros documentos, deberán realizarse mediante una declaración jurada, efectuada ante el respectivo consulado de Chile en el otro país.

c) Notificación y comunicación a las personas pensionadas para el envío de certificados y documentos de actualización

Durante los 3 meses anteriores a aquel en que corresponda efectuar la actualización de antecedentes, los organismos administradores deberán solicitar éstos, a través de un aviso en la liquidación de pago de la pensión, hasta que se haga efectivo el envío.

Si el pensionado dentro del plazo de 3 meses, contados desde la fecha en que corresponde efectuar la citada actualización, no acredita las condiciones antes indicadas, la mutualidad de empleadores o el ISL, según corresponda, procederá a suspender el pago de la pensión de invalidez o de sobrevivencia, a contar del primer día del cuarto mes.

El pago de las pensiones suspendidas se podrá reanudar, pagando retroactivamente lo adeudado, cuando el organismo administrador cuente con las certificaciones correspondientes.

Capítulo III. Tramitación de una solicitud de pensión de sobrevivencia desde el extranjero, por el fallecimiento de una persona pensionada inválida de la Ley N°16.744 a la fecha de su muerte

El derecho a una pensión de sobrevivencia, por parte de quien o quienes así lo soliciten, se determinará conforme a lo establecido en la legislación chilena, considerando lo señalado en la Letra E. Pensiones de Sobrevivencia, Título III del presente Libro VI.

1. Inicio de la tramitación de la solicitud la pensión de sobrevivencia

Para dar curso a la referida solicitud, los interesados deberán suscribir el formulario Anexo N°19: "Solicitud de una pensión de sobrevivencia desde el extranjero -por fallecimiento de una persona pensionada inválida de la Ley N°16.744", disponible en la Letra I. Anexos del presente Título III, y se les deberán informar la dirección de un correo electrónico al que deben remitir el referido formulario junto con los documentos que lo acompañen. Posteriormente, los organismos administradores deberán dar curso a lo establecido en el número 1, del Capítulo II anterior de la presente Letra H.

Si en la solicitud no constan los antecedentes que se requieren para determinar el derecho a la pensión de sobrevivencia, ellos deberán ser solicitados por la mutualidad de empleadores o el ISL, según corresponda, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud, directamente al o a los beneficiarios/as, según corresponda, a través del correo electrónico por aquéllos informado en la solicitud de pensión.

Con el fin que las personas beneficiarias puedan hacer seguimiento a la solicitud presentada, los organismos administradores deberán comunicarles que podrán utilizar el banner de su sitio web o plataforma digital, de acuerdo con lo señalado en la Letra E. Consulta de Trámite del Título I del presente Libro VI.

2. Pago del beneficio solicitado

En caso de ser otorgada la pensión de sobrevivencia y para efectos de la exportación del pago de la misma, los organismos administradores deberán aplicar lo señalado en el Capítulo II anterior de la presente Letra H.

3. Notificación del resultado de la solicitud

El organismo administrador deberá notificar el resultado de la solicitud al interesado mediante correo electrónico o por correo postal al domicilio de la o las persona/s beneficiaria/s de la pensión de sobrevivencia, correo que fue informado en el Anexo N°19: “Solicitud de una pensión de sobrevivencia desde el extranjero - por fallecimiento de una persona pensionada inválida de la Ley N°16.744”.

Luego, la respectiva notificación del otorgamiento o rechazo de la solicitud se deberá realizar en el formato del Anexo N°20: “Notificación de decisión relativa a una solicitud de pensión de sobrevivencia”, de la Letra I. Anexos del presente Título III.”.

H.I. Anexos



Anexo N°7: Declaración Jurada Simple

(.....)



Anexo N°15: Formato de Informe Social



Anexo N°18: Solicitud de Exportación de una pensión de invalidez o sobrevivencia del Seguro de la Ley N°16.744



Anexo N°19: Solicitud de una pensión de sobrevivencia - por fallecimiento de un pensionado inválido de la Ley N°16.744 desde el extranjero



Anexo N°20: Notificación de decisión relativa a una solicitud de pensión de sobrevivencia

LIBRO IX. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. INFORMES Y REPORTES/ TÍTULO II. Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT)/

C. Anexos



Anexo N°29: Detalle de los archivos y campos del sistema GRIS [Se modifica]



Anexo N°30: Formato de los archivos del sistema GRIS



Anexo N°31: Calendario de envío de los archivos del sistema GRIS



Anexo N°44: Listado de dominios del sistema GRIS [\[Se modifica\]](#)